

LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS PARA ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

Martín José UTRILLA CASTILLO*

SUMARIO: Introducción; I. El adolescente frente a la Ley Penal; II. El Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes; III. Las medidas sancionadoras y su ejecución a la luz del Sistema Penal Acusatorio; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Resumen

Dada la importancia de los derechos de los adolescentes, se considera que la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, forma parte de la reforma constitucional que en 2008 establece el sistema penal acusatorio y por lo tanto, dicha etapa se tramita por los jueces de adolescentes encargados de llevar a cabo tal función a través de una metodología de audiencias orales realizadas bajo los principios de dicho sistema.

Introducción

Los derechos de los niños a nivel mundial han cobrado especial relevancia tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales que imponen a los Estados vinculados a ellos, su protección. Con base en dichos instrumentos, en el año 2005 se reformó la Constitución Federal creando un sistema integral para adolescentes, estableciendo como principios rectores el interés superior del adolescente, su protección integral y la especialidad de los operadores del sistema,

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Maestría en *Ciencias Penales* por la UNAM; Máster *Internacional de Derecho Penal, la Constitución y Derechos*, por la Universidad de Barcelona y Universidad Autónoma Metropolitana (UAM); Especialidad en *Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio*, por el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), así como curso de Ejecución de Sanciones Penales para aspirantes a Jueces, impartido por el Instituto de Estudios Judiciales del TSJDF y la Unidad Especial para la Implementación de la Reforma Constitucional en Materia Penal. Se ha desempeñado como Subdirector Jurídico del Reclusorio Norte del Distrito Federal; Responsable de la Agencia 57^o (de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal); Secretario Proyectista de la Séptima Penal y la Segunda Sala de Justicia para Adolescentes ambas del Distrito Federal. Actualmente, se desempeña como Juez Segundo Especializado en Ejecución de Medidas Sancionadoras en materia de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

en tanto que con respecto del procedimiento, se impuso que fuera judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, en tanto que con relación a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales y tuvieran como fin la reintegración social y familiar del adolescente, amén de acotar el internamiento al considerarla solo como medida extrema, aplicable solo por delitos graves cometidos por mayores de 14 años de edad y menores de 18.

Los anteriores principios, se vieron reconocidos y regulados en la Ley de *Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, en la que en cuanto al procedimiento, señaló la aplicación de un sistema escrito (mixto) para los delitos graves (considerandos así por la propia ley), mientras que para las demás conductas delictivas determinó por primera vez la aplicación de un sistema oral.

Por otro lado, la justicia para adolescentes al ser parte de la justicia penal en el año 2008, se vio impactada por la reforma Constitucional en la que imponía el sistema penal acusatorio a efecto de dotar a todo inculcado de mayores garantías procesales, incluyendo una modificación al artículo 21 constitucional en la que estableció que la ejecución de las penas impuestas ahora competía a la autoridad judicial; reforma que en cuanto a éste último artículo entró en vigor en el año 2011, por lo que a

efecto de darle cumplimiento en materia de Justicia para Adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal asignó funciones a los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes para llevar a cabo la etapa de ejecución, y el 16 de enero de 2015, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, se nombraron jueces de ejecución en materia de adolescentes.

I. El adolescente frente a la Ley Penal

La comunidad internacional consciente de los diversos problemas que aquejan a la niñez, dada la vulnerabilidad en la que se encuentran por su situación etaria, ha celebrado diversos tratados en los que reconocían sus derechos, como se aprecia en la Convención de los Derechos del Niño¹, en la que se convocó a los Estados involucrados a efecto de que garantizaran a todo niño —entendido como aquel ser humano menor de 18 dieciocho años de edad (artículo 1)—, una protección especial debido a su condición física y mental en desarrollo, incluyendo una serie de derechos que debían ser otorgados cuando éstos se

¹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

enfrentaran a un procedimiento penal, tales como que la privación de la libertad sea aplicada como medida de último recurso, durante el período más breve que proceda y contar con asistencia jurídica adecuada (artículo 37), así como a ser tratado con dignidad, que se tenga en cuenta su edad, su reintegración social, que se presuma su inocencia, que tenga una defensa apropiada, que la causa se dirima por órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa y conforme a la ley, además que pueda recurrir la determinación de su culpabilidad; en tanto que con relación a las medidas a imponer, puedan ser de orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, programas de enseñanza y formación profesional, o bien otras que sean alternativas al internamiento, guardando siempre proporción con las circunstancias del caso, así como con la conducta cometida (artículo 40).

Con base en lo aprobado en dicha Convención, así como en otros instrumentos internacionales, en el mes de diciembre de 2005, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en los párrafos cuarto, quinto y sexto de su artículo 18, el sistema integral para adolescentes, en los que se señalaron como principios rectores el interés superior del adolescente, su protección integral, así como la especialidad de las

instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, con la debida independencia entre éstas, en tanto que con respecto al procedimiento, se consideró la aplicación de formas alternativas de justicia, a la par de un sistema judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, mientras que en cuanto a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales a la conducta realizada y que tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades, siendo que por lo que hace al internamiento, se utilizaría solo como medida extrema por el tiempo más breve que resultara procedente y solo aplicable a mayores de 14 años de edad por la comisión de conductas calificadas como graves.

A fin de consolidar los anteriores principios del sistema de justicia para adolescentes, el 6 de octubre del año 2008, entró en vigor la *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*, en la cual, se establecen los bases sobre los cuales se implementaría el sistema de justicia para adolescentes, precisando los principios y derechos que se les reconocerían a los adolescentes como sujetos de derechos, para abandonar con ello la doctrina irregular que los concebía como menores infractores como objeto de tutela del Estado.

«...a efecto de darle cumplimiento en materia de Justicia para Adolescentes, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal asignó funciones a los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes para llevar a cabo la etapa de ejecución, y el 16 de enero de 2015, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, se nombraron jueces de ejecución en materia de adolescentes.»

Por lo que hace a los principios establecidos en la Ley de Adolescentes su artículo 10 enumeró los siguientes: I. Interés superior del adolescente; II. Presunción de Inocencia; III. Reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; IV. Especialidad; V. Mínima intervención; VI. Celeridad procesal y flexibilidad; VII. Proporcionalidad y racionalidad de la medida; VIII. Transversalidad; IX. Subsidiariedad; X. Concentración de actuaciones; XI. Contradicción; XII. Continuidad e XIII. Inmediación procesal.

En tanto que por lo que hace a los derechos de los adolescentes, el ordenamiento en comento en su dispositivo 11 enunció los siguientes I. Ser tratado con dignidad y respeto; II. Se presumirá inocente; III. Que sus padres, representantes legales o encargados conozcan de inmediato cuando se encuentre sujeto al proceso que establece esta Ley; IV. Desde el inicio del proceso o su detención deberá ser asistido por un defensor de oficio o por uno particular que sea Licenciado en Derecho, nombrado por sí o por sus representantes legales que deberá asistirlo en todos los actos del proceso, aún los de carácter ministerial, y de ejecución de las medidas que le impongan; V. Durante todas las etapas del proceso, aún las de carácter ministerial, tendrá el derecho a ser visitado y a entrevistarse o tener comunicación con su defensor, así como con sus padres, tutores o representantes legales, aun cuando no haya rendido su declaración, y bajo un régimen de absoluta confidencialidad; VI. Cuando no sepa leer ni escribir las autoridades se asegurarán que esté debidamente informado de cada una de las etapas del proceso; VII. Que no se divulgue su identidad, ni el nombre de sus familiares o cualquier dato que permita su identificación pública; VIII. Cuando pertenezca a un grupo étnico o indígena o no entienda el idioma español deberá ser asistido, en todas las etapas del proceso, por un intérprete que

conozca su lengua; IX. Que la carga de la prueba la tenga el agente del Ministerio Público; X. Ser oído personalmente en todas las etapas del proceso, que su opinión y preferencias sean consideradas al momento de dictarse las determinaciones que incidan en su esfera jurídica; XI. Comunicarse con sus familiares y a recibir correspondencia; XII. Presentar peticiones o quejas, sin censura pero con respeto, y la autoridad a quien vaya dirigida tendrá la obligación de contestar en un plazo máximo de diez días hábiles. Cuando no sepa leer o escribir un defensor público tendrá la obligación de asistirlo; XIII. Cuando presente algún tipo de discapacidad, deberá recibir el cuidado y atenciones especiales que requiera el caso particular; XIV. Recibir la visita conyugal cuando estén emancipados; XV. Ser juzgados antes de los cuatro meses si se trata de conducta tipificada como delito grave, salvo que el adolescente y su defensa renuncien a dicho plazo, sin que pueda exceder de seis meses; XVI. Que conozca desde el inicio de cada diligencia o actuación el nombre, cargo y función de los servidores públicos que intervengan en su desarrollo; XVII. Contar con la presencia obligatoria en las diligencias y actuaciones, tanto judiciales como ministeriales, de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad y XVIII. Que el órgano responsable de la aplicación,

cumplimiento y seguimiento de la medida impuesta, otorgará la educación básica obligatoria que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y hasta educación preparatoria, cuando se encuentren sujetos a cualquier tipo de medida, aún de carácter cautelar, y de acuerdo a su edad y formación anterior o recibir información técnica y formación práctica sobre un oficio, arte o profesión.

«A fin de consolidar los anteriores principios del sistema de justicia para adolescentes, el 6 de octubre del año 2008, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la cual, se establecen las bases sobre las cuales se implementaría el sistema de justicia para adolescentes, precisando los principios y derechos que se les reconocerían a los adolescentes como sujetos de derechos, para abandonar con ello la doctrina irregular que los concebía como menores infractores como objeto de tutela del Estado.»

Asimismo en el aspecto procesal el citado ordenamiento, a efecto de garantizar la mínima intervención del Estado, previó la operación de mecanismos alternativos de solución de controversias, según lo dispone el artículo 40 de ésta Ley, lo que encuentra identidad con lo señalado en los números 57 y 58 de las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad 1990).

La Ley de Adolescentes en cuanto al procedimiento, establece dos formas de enjuiciamiento, siendo la primera la del procedimiento escrito (sistema mixto), para aquellas conductas tipificadas como delitos, que fueran considerados como graves según el artículo 30 de la propia ley, en tanto que la segunda es la del procedimiento oral, previsto en el artículo 31 de la ley de dicha normatividad, para los delitos considerados como no graves al no encontrarse comprendidos en *numerus clausus* antes señalado.

Las finalidades que se persiguen con la imposición de medidas sancionadoras acorde a lo preceptuado en los numerales 56 y 83 de la citada Ley, son la fomentar su formación integral como adolescente, así como su reintegración familiar y social, además de crear en él una experiencia de legalidad, así como que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo, del respeto de las normas y derechos de los demás.

Por cuanto hace a las medidas sancionadoras a aplicar, dicha Ley, previó tres categorías, conforme a su gravedad, de menor a mayor, las de orientación, las de protección y las de tratamiento en internamiento, siendo que por lo que hace a las de orientación, el artículo 61 prevé: I. La amonestación; II. El apercibimiento; III. La prestación de servicios en favor de la comunidad; IV. La formación, ética, educativa y cultural y V. La recreación y el deporte.

En lo que toca a las medidas de protección, éstas se encuentran previstas en el dispositivo 67 de la Ley, como: I. Vigilancia familiar; II. Libertad asistida; III. Limitación o prohibición de residencia; IV. Prohibición de relacionarse con determinadas personas; V. Prohibición de asistir a determinados lugares; VI. Prohibición de conducir vehículos motorizados; VII. Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento y VIII. Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos o psicotrópicos.

Finalmente, por lo que se refiere a las medidas de tratamiento el numeral 84 de la propia ley, prevé I. Internamiento durante el tiempo libre y II. Internamiento en centros especializados.

«Las finalidades que se persiguen con la imposición de medidas sancionadoras acorde a lo preceptuado en los numerales 56 y 83 de la citada Ley, son la fomentar su formación integral como adolescente, así como su reintegración familiar y social, además de crear en él una experiencia de legalidad, así como que valore los beneficios de la convivencia armónica, del civismo, del respeto de las normas y derechos de los demás.»

II. El Sistema Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes

Como se había adelantado en líneas anteriores, en materia de Justicia para Adolescentes, la ley que rige para el Distrito Federal, desde el año 2008 incorporó los principios del sistema acusatorio en su artículo 10 al señalar como tales la presunción de inocencia, la concentración, la contradicción, la continuidad y la inmediación, en tanto que en su numeral 31 dispuso un procedimiento oral para la tramitación de los juicios relativos a

las conductas tipificadas como delitos no graves, estableciendo que se llevaría a cabo en dos etapas, la primera para determinar si se probaba la existencia de la conducta delictiva, así como la responsabilidad del adolescente, y la segunda en su caso, para la individualización de la medida.

A efecto de una aplicación más efectiva del sistema acusatorio, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Consejo de la Judicatura, emitió el Acuerdo General número 7-57/2009, por el cual para la operación de los juzgados de adolescentes competentes en el procedimiento oral, autorizó la conversión de las funciones de sus Jueces a “bifuncionales” para que atendieran por separado las etapas de control y de proceso, siendo por lo que hacía a la etapa de control de garantías, el Juzgador conocería de las solicitudes formuladas por el Ministerio Público dentro de la investigación, hasta que, si procediere se dictara el auto de vinculación a proceso; mientras que para la etapa de instrucción y juzgamiento (juicio oral), debía turnarse el asunto a diverso Juez Oral; Acuerdo con el cual, se cumplía con la garantía del debido proceso que en materia de Justicia para Adolescentes impone el párrafo sexto del artículo 18 constitucional, mediante la sustanciación de procedimientos orales con características propias de un proceso

garantista y preponderantemente acusatorio, en el que la primera etapa resolviera todas aquellas cuestiones previas al juicio, dejando para la segunda etapa el conocimiento de dicho juicio a un juez que no hubiera conocido de la primera etapa, a efecto de que no se viera contaminado con lo discutido en la etapa previa y así poder emitir un fallo únicamente basado en las pruebas que se hubieren desahogado ante él.

En cuanto al proceso penal en el año 2008, tuvo lugar una reforma de gran trascendencia en nuestro país, ya que en ella se concibió el sistema penal acusatorio aplicable a todos los procedimientos del orden penal a efecto de dotar a todo inculcado de mayores garantías procesales, bajo una metodología de audiencias orales como se advierte de la modificación principalmente a los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21, para lo cual se establecieron una serie de principios que regirían al procedimiento, los cuales a saber son, la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los derechos de todo inculcado como lo es la presunción de inocencia, la prohibición de la autoincriminación, a conocer la acusación, a ofrecer medios de prueba, al igual que una defensa adecuada, entre otros; aunado a lo anterior también se estableció la posibilidad de que el Ministerio Público aplicara criterios de oportunidad para no ejercer la acción penal, y la posibilidad de

aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias.

Para la implementación del sistema penal acusatorio, la propia reforma constitucional en sus artículos transitorios estableció una *vacatio legis* de ocho años, por lo que hace a las primeras etapas del procedimiento y de tres años en cuanto se refiere a la ejecución de penas; motivo por el cual, el 5 de marzo del 2014, se emitió el *Código Nacional de Procedimientos Penales* que regulaba el proceso penal bajo las directrices del sistema acusatorio y en su artículo segundo transitorio, estableció que la entrada en vigor para el caso del Distrito Federal, sería cuando así lo determinara el Órgano Legislativo correspondiente, por lo que la Asamblea Legislativa de esta entidad mediante Declaratoria publicada en la Gaceta Oficial el 20 de agosto de 2014, precisó que sería a las cero horas del día 16 de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y por otra a partir de las cero horas del día 16 de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, declaratoria que fue modificada por

el decreto emitido por dicho Órgano, publicado a través del mismo medio el 6 de octubre de 2015, ordenando la entrada en vigor en 60 días naturales posteriores a su publicación para los delitos que en el mismo se señalan.

Pero la implementación del sistema acusatorio a que se refiere el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no va dirigida exclusivamente a adultos, sino que también involucra al derecho de adolescentes, como se advierte del Acuerdo 65-54/2014 del Consejo de la Judicatura, en el que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estableció la entrada en funcionamiento de las siguientes autoridades judiciales: Jueces de Control, Tribunal de Enjuiciamiento, Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, Tribunal de Alzada, así como de Jueces de Control, de Enjuiciamiento, de Ejecución de Medidas Sancionadoras y Tribunal de Alzada, todos éstos últimos especializados en materia penal para adolescentes.

III. Las medidas sancionadoras y su ejecución a la luz del Sistema Penal Acusatorio

De los capítulos anteriores se advierte claramente que desde su inicio, la justicia juvenil se concibe a partir del reconocimiento de los derechos de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad y que por ende, al encontrarse en conflicto con las leyes penales, debe

reconocérseles todos los derechos inherentes a su condición de inculpadados, mas aquellos que les corresponden como personas en desarrollo, derechos que se maximizan a la luz del sistema penal acusatorio, lo cual se advierte a partir de los principios que para el sistema integral de justicia para adolescentes estableció la reforma al artículo 18 constitucional y que diera lugar en ésta ciudad capital a la Ley de Justicia para Adolescentes, en la que se plasmaran diversos principios y derechos coincidentes con el sistema penal acusatorio, ajustado a los derechos específicos de los adolescentes; y dado que la reforma constitucional que da las bases del sistema penal acusatorio involucra no solo a la fase de enjuiciamiento sino también a la etapa de ejecución, debemos entender su alcance a la justicia para adolescentes.

En efecto, la reforma constitucional a la que nos hemos referido, incluye la modificación al artículo 21 constitucional en su párrafo tercero que otorgó competencia al Juez de Ejecución quien se encargaría de vigilar la ejecución de las penas impuestas, a partir de su entrada en vigor en el año 2011, dándole facultades para determinar la duración de las penas impuestas e incluso modificarlas.

A efecto de reglamentar la etapa de ejecución penal, el 17 de junio de 2011, se publicó la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social*

«...la justicia juvenil se concibe a partir del reconocimiento de los derechos de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad y que por ende, al encontrarse en conflicto con las leyes penales, debe reconocérseles todos los derechos inherentes a su condición de inculpadados, mas aquellos que les corresponden como personas en desarrollo, derechos que se maximizan a la luz del sistema penal acusatorio, lo cual se advierte a partir de los principios que para el sistema integral de justicia para adolescentes estableció la reforma al artículo 18 constitucional y que diera lugar en ésta ciudad capital a la Ley de Justicia para Adolescentes, en la que se plasmaran diversos principios y derechos coincidentes con el sistema penal acusatorio, ajustado a los derechos específicos de los adolescentes; y dado que la reforma constitucional que da las bases del sistema penal acusatorio involucra no solo a la fase de enjuiciamiento sino también a la etapa de ejecución, debemos entender su alcance a la justicia para adolescentes.»

para el Distrito Federal, de la cual se advierte para su tramitación, disposiciones vinculadas al sistema penal acusatorio, tan es así que en su artículo 3° establece el principio de judicialización, entendiendo por éste que las cuestiones relativas a la sustitución, modificación o extinción de las penas o medidas de seguridad, se ventilaran ante el Juez de Ejecución, en audiencia incidental que se desarrollara en audiencia oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en clara referencia al párrafo primero del numeral 20 constitucional que señala que el proceso penal será acusatorio y oral, bajo los principios antes anotados.

La materia de Justicia para Adolescentes, como parte del sistema penal, se adecua a éste, puesto que la fase de ejecución correspondiente a la vigilancia del cumplimiento de las medidas sancionadoras que les hayan sido impuestas a los adolescentes sentenciados ahora es también propia de los jueces de enjuiciamiento; en razón de ello, a efecto de dar cumplimiento a la reforma constitucional en la materia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, emitió el Acuerdo 57-27/2011, en el que se estableció que tal función se llevaría a cabo por

los Jueces Orales en materia de Justicia para Adolescentes, hasta que en enero del año en curso, el mismo Tribunal, con la entrada en vigor de la primera etapa del sistema penal acusatorio, emitió el 65-54/2014, nombró dos jueces con competencia exclusiva en materia de ejecución de medidas sancionadoras para adolescentes que entraron en función en 16 de enero del año 2015.

A partir de las directrices que marcan tanto la reforma constitucional, como la Ley de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Ejecución en la materia, llevan a cabo procedimientos de ejecución de medidas bajo un sistema de audiencias orales en las que se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de las cuales se coloca al adolescente en condiciones de ser escuchado directamente por el Juzgador en relación al cumplimiento de las medidas que le hayan sido impuestas mediante sentencia firme por los Tribunales competentes en materia de justicia para adolescentes de ésta Ciudad, siempre asistido por un Defensor que conforme a la ley de la materia debe ser Licenciado en Derecho, con especialidad en materia de Justicia para Adolescentes, así como ser acompañado de sus padres o tutores, que funjan como sus representantes legales y en ausencias de éstos, con la asistencia de trabajadores sociales del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Así, a través de dichas audiencias orales el Juez de Ejecución de Medidas Sancionadoras, una vez que las partes han tenido oportunidad de emitir sus correspondientes alegaciones bajo un esquema de contradicción, en torno al cumplimiento o incumplimiento que se haya informado respecto a un adolescente enjuiciado por parte de alguna de las Comunidades que dependen de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes del Distrito Federal, dicho juzgador en atención al principio del interés superior del adolescente, así como los demás principios y derechos que se deriven de la Ley de Justicia para Adolescentes, además de los tratados internacionales aplicables a la materia, tales como la Convención de los Derechos del Niño, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad²), Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing³),

² Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad), Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

³ Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Adoptadas por la

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio⁴) y Reglas de las NACIONES UNIDAS para la protección de los menores privados de la libertad, resuelven sobre cuestiones de distinta índole como lo son la forma en que se está dando cumplimiento a las medidas impuestas, la procedencia de revocar las medidas alternas y ordenar que se cumpla la de internamiento, la unificación de medidas de la misma naturaleza, determinar cambios de medidas que pueden ser de la de internamiento por otras de menor gravedad no privativas de libertad, o bien de medidas no privativas de libertad por otras diferentes aunque de la misma naturaleza, así como la terminación anticipada de su cumplimiento.

Es evidente que la Justicia para Adolescentes en nuestro país y en concreto en el Distrito Federal ha tenido diversos avances, tanto en el reconocimiento de los derechos de los adolescentes como personas en desarrollo, así como los relativos al debido proceso que conforme a la reforma constitucional que establece el sistema penal acusatorio

incluyendo a la etapa de ejecución de medidas sancionadoras, con lo que se logra una justicia más garantista dirigida a los jóvenes que han infringido leyes penales, no obstante lo cual, se requiere una mayor regulación específica, en materia de ejecución de medidas sancionadoras aplicables a adolescentes sentenciados, dado que a diferencia de la materia de adultos en el caso de los adolescentes debe atenderse a las circunstancias que difieren según el rango de edad en que esté el adolescente, así como su ámbito familiar y social específico entre otras que pudieran incidir en la forma en que resultaría más favorable para éste el cumplimiento de las medidas sancionadoras.

«A partir de las directrices que marcan tanto la reforma constitucional, como la Ley de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Ejecución en la materia, llevan a cabo procedimientos de ejecución de medidas bajo un sistema de audiencias orales en las que se observan los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, a través de las cuales se coloca al adolescente en condiciones de ser escuchado directamente por el Juzgador...»

Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

⁴ Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Conclusiones

Primera: La protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de interés para todos los Estados y en razón de ello se suscribieron diversos instrumentos internacionales para protegerlos en atención a su condición de personas en desarrollo.

Segunda: En México, con la reforma constitucional del año 2005, se creó el sistema integral para adolescentes en conflicto de la ley penal, en el que se le reconocieron los principios del interés superior del adolescente, su protección integral y la especialidad de los operadores del sistema, en tanto que con respecto al procedimiento, se impuso que fuera judicializado en el que se observara la garantía del debido proceso, en tanto que con relación a las medidas sancionadoras se determinó que fueran proporcionales y tuvieran como fin la reintegración social y familiar del adolescente, amén de acotar el internamiento al considerarla sólo como medida extrema, aplicable solo por delitos graves cometidos por mayores de 14 años de edad y menores de 18.

Tercera: En el Distrito Federal, en el año 2008 entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en la que se establecieron los principios constitucionales, así como los derechos que la propia ley les reconocía a los adolescentes que

habían infringido conductas consideradas como delictivas.

Cuarta: Desde su entrada en vigor, la ley de adolescentes preveía principios del sistema penal acusatorio, tales como presunción de inocencia, la concentración, la contradicción, la continuidad y la inmediación, así como estableció un procedimiento oral aplicable a los delitos considerados por la propia ley como no graves, así como la conciliación y después la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Quinta: Con la reforma constitucional de 2008, se estableció el sistema penal acusatorio incluyéndose en ésta la concerniente al artículo 21 constitucional que delegaba en Jueces la modificación y duración de penas, siendo que por lo que hace a éste último precepto, la entrada en vigor aconteció en el año 2011 y para su aplicación, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió primero el acuerdo 57-27/2011 para que fueran los Jueces Orales en Materia de Adolescentes quienes conocieran de la ejecución de las medidas sancionadoras impuestas a adolescentes y el 65-54/2014, que nombró dos Jueces con competencia exclusiva en materia de ejecución de dichas medidas.

Sexta: Como parte de la reforma constitucional que estableció el sistema penal acusatorio, la etapa de

ejecución de medidas sancionadoras en materia de justicia para adolescentes, se tramita mediante un sistema de audiencias orales a efecto de resolver lo relativo a su cumplimiento.

Séptima: Si bien es cierto, se han logrado importantes reformas que han hecho de la ejecución de medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, resulta necesaria una mayor regulación a efecto de contar con mejores elementos para resolver lo que más convenga a los derechos del adolescente, a fin de lograr su formación integral, así como reintegración familiar y social.

«La protección de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal es de interés para todos los Estados y en razón de ello se suscribieron diversos instrumentos internacionales para protegerlos en atención a su condición de personas en desarrollo.»

Fuentes consultadas

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Acuerdo General 7-57/2009 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2009.

Acuerdo 57-27/2011, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 7 siete de junio del 2011.

Acuerdo 65-54/2014, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2014.

Legislación Internacional

ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS, Directrices de las NACIONES UNIDAS para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. (Directrices de Riad), Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

_____, Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), Adoptadas por la Asamblea

General en su resolución 45/110,
de 14 de diciembre de 1990.

_____, Convención sobre los
Derechos del Niño, Adoptada y
abierto a la firma y ratificación
por la Asamblea General en su
resolución 44/25, de 20 de
noviembre de 1989, Entrada en
vigor: 2 de septiembre de 1990.

_____, Reglas Mínimas de las
NACIONES UNIDAS para la
Administración de la Justicia de
Menores (Reglas de Beijing),
Adoptadas por la Asamblea
General en su resolución 40/33,
de 28 de noviembre de 1985.